MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 449-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST del 17 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, en adelante AGRO RURAL; la Carta N° 0312-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 19 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL; y el Informe N° 015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, (Informe del órgano Instructor), el Oficio N° 89-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, y;

CONSIDERANDO:

Que, la señora **LOURDES FELICIA JESUS SALAZAR,** en adelante **LA SERVIDORA,** tenía la condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, unidad dependiente de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, AGRO RURAL), designada el 19 de octubre de 2021 mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DE siendo su fecha de cese el 29 de junio de 2022 mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 184-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DE;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 18 de octubre de 2022, la Unidad Zonal Amazonas de AGRO RURAL, recibió mediante sello de recepción la Cédula de Notificación N° 0000035088-2022 (Orden de Inspección N° 0000000089-2022) remitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**):

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

SUNAFIL — CÉDULA DE NOTIFICACIÓN — 0000035088-2022

	Tipo Acto		
Orden Inspección:	0000000089-2022	Acta Nº:	0000000035-2022
Exp. Sancionador:	-		
Res. 1° Instancia:		Res. 2° Instancia:	
Dependencia:	SUNAFIL-IRE AMAZONAS-SUB INTENDENCIA DE ACTUACIÓN SUNAFIL/IRE-AMZ/SIAI		
Destinatario:	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL		
Dirección:	JR ORTIZ ARRIETA NRO.1139, CHACHAPOYAS-CHACHAPOYAS		

PROGRAMA DE DESARROLLO PROD. AGRARIO RURAL AGRO RURAL - AMAZONAS TRAMITE DE DOCUMENTA 18 OCT 2022 RECIBIDO Reg Nº 265 11:38am

Fuente: Cédula de Notificación Nº 0000035088-2022

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, cabe precisar que, la Cédula de Notificación antes mencionada, poseía los siguientes documentos adjuntos: i) Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ e; ii) Imputación de Cargos N° 088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ;

Que, con relación al Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ corresponde señalar que, la señora Wilma Mercedes Poquioma Velayarce, (en adelante, la señora Poquioma), denunció la falta de pago del periodo octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, sin embargo, los periodos de octubre y noviembre de 2021 y enero de 2022 fueron investigados en las órdenes de inspección N° 697-2021 y 42-2022, motivo por el cual no fueron tomados en cuenta en la Orden de Inspección N° 0000000089-2022 motivo de la presente investigación;

Que, con fecha 21 de octubre de 2022, mediante Informe N° 0553-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-CT-UZ-AMAZONAS de fecha 20 de octubre de 2022 la Unidad Zonal Amazonas remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la Cédula de Notificación N° 0000035088-2022 (Orden de Inspección N° 0000000089-2022) detallada en el párrafo precedente;

Que, mediante Memorando N° 2480-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 25 de octubre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos requirió a la Oficina de Administración copia de las transferencias bancarias, voucher de pago, depósitos, entre otros que acrediten el pago de las remuneraciones de octubre a diciembre de 2021 y de enero a febrero 2022 (referido al reintegro efectuado en el mes de abril) e incluso del mes de marzo de 2022 a fin de dar respuesta a lo solicitado por la Intendencia Regional de SUNAFIL Amazonas;

Que, mediante Memorando N° 2494-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 26 de octubre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos requirió a la Unidad Zonal Amazonas que informe sobre los hechos detallados en la Imputación de Cargos N° 088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ referidos a:

a) Incumplimiento en proporcionar la información solicitada por el personal inspectivo en el requerimiento de información de fecha 01.04.2022, contraviniendo lo estipulado en los artículos 5, 9, 10, 11 de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo, que constituye infracción MUY GRAVE.

b) Incumplimiento en proporcionar la información solicitada por el personal inspectivo en el requerimiento de información de fecha 18.04.2022, contraviniendo lo estipulado en los artículos 5, 9, 10, 11 de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo, que constituye infracción MUY GRAVE.

Que, mediante Informe Nº 576-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/DE-CT-UZ-AMAZONAS de fecha 27 de octubre de 2022, el Jefe de la Unidad Zonal Amazonas

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

informó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, que ya se le había requerido una información similar mediante Memorando N° 457-2022-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UGRH de fecha 8 de marzo de 2022 la cual fue respondida mediante Informe N° 0166-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE-CT-UZ-AMAZONAS y que, respecto a las infracciones comunicadas mediante Memorando N° 2494-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 26 de octubre de 2022, fueron notificadas a través de la casilla electrónica asignada por SUNAFIL al empleador, para efectos de notificaciones de los procedimientos administrativos, es decir, a la Jefa de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando Nº 2526-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, de fecha 27 de octubre de 2022, la Unidad de Administración remite a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la información solicitada mediante Memorando N° 2480-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH;

Que, mediante Informe Nº 239-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UGRH de fecha 27 de octubre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos presentó ante el Director Ejecutivo, sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 2763-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de octubre de 2022 el Director Ejecutivo presentó ante la Autoridad Instructora de la Intendencia Regional de Amazonas - SUNAFIL, los descargos correspondientes a las imputaciones por incumplimiento de normas laborales, el cual fue remitido a **SUNAFIL** el mismo día;

Que, mediante Memorando Nº 2775-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 27 de octubre de 2022, la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos requirió al Jefe de la Unidad Zonal Amazonas que remita un informe complementario al enviado inicialmente mediante Informe Nº 576-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/DE-CT-UZ-AMAZONAS de fecha 27 de octubre de 2022;

Que, es así que, mediante Informe Nº 633-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/DE-CT-UZ-AMAZONAS de fecha 22 de noviembre, el jefe de la Unidad Zonal Amazonas remitió el Informe Nº 256-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZA/A (e) de fecha 22 de noviembre de 2022, elaborado por la administradora de la Unidad Zonal Amazonas, en el que precisó lo siguiente:

> *"Al respecto, con documento b) de la referencia de fecha 27 de Octubre del 2022, esta Unidad Zonal Amazonas, informó que no ha sido notificada con tales requerimientos de información por parte de SUNAFIL - Intendencia Regional Amazonas, respecto a la denuncia interpuesta por la Señora Wilma Mercedes Poquioma Velayarce, estos han sido requeridos y notificados a través del correo electrónico ljesus@agrorural.gob.pe, Abog. Jesús Salazar Lourdes Felicia, y/o casilla electrónica del sujeto inspeccionado.*

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

En ese sentido, se reitera que esta Unidad Zonal Amazonas no ha sido notificada con dichos requerimientos de información por parte del Inspector Auxiliar de SUNAFIL, estos fueron diligenciados a través del correo electrónico ljesus@agrorural.gob.pe; y/o Casilla electrónica del sujeto inspeccionado, el cual pertenecía a la Abog. Jesús Salazar Lourdes Felicia Jefa de Recursos Humanos de la Sede Central de ese entonces, así mismo se realizaron las llamadas telefónicas a los números 998978410 y al 977758052, tal como se puede ver en el CAPITULO V. y numerales (5.1.1) (3 y 4) del ACTA DE INFRACCIÓN Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMAZ., cuyo documento también fue remitido por esta Unidad Zonal Amazonas a través del documento e) de la referencia"

Que, mediante Memorando Nº 2977-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 30 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, la STPAD) a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 449-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UGRH/ST, de fecha 17 de octubre de 2023, la STPAD recomendó a la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL se inicie procedimiento administrativo disciplinario a **LA SERVIDORA**, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa contenida en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo *"(…) q) Las demás que señale la Ley"*, concordante con lo dispuesto por artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al no haber atendido los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril de 2022, con lo cual no cauteló que estos se atiendan dentro del plazo correspondiente, es decir, hasta el 8 y 25 de abril de 2022, hecho que se evidencia de la información contenida en el punto 4.5 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, con lo cual presuntamente habría vulnerado el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, incumpliendo la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, referida al deber de responsabilidad., por lo que recomendó que se aplique la medida disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario**, en caso se acredite su responsabilidad;

Que, en virtud a la recomendación por la STPAD, la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL emite la Carta N° 312-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 19 de octubre de 2023, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de **LA SERVIDORA,** por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa contenida en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

temporal o con destitución, previo proceso administrativo *"(…) q) Las demás que señale la Ley"*, concordante con lo dispuesto por artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la misma que fue notificada el **20 de octubre de 2023**;

Cabe señalar que **LA SERVIDORA**, no presentó los descargos contra la falta imputada;

Que, mediante Informe N° 015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de setiembre de 2024, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó la imposición de la sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Oficio N°01825-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de setiembre de 2024, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL planteó su abstención ante el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de **LA SERVIDORA** como órgano sancionador, al encontrarse inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 089-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 27 de setiembre de 2024, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego aceptó su abstención y designó a este despacho como órgano sancionador para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de **LA SERVIDORA**;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Carta N° 312-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se advierte que los hechos que determinaron la comisión de la falta administrativa en contra de **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se encuentra relacionado a lo siguiente:

- ✓ *No haber atendido los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril de 2022, con lo cual no cauteló que estos se atiendan dentro del plazo correspondiente, es decir, hasta el 8 y 25 de abril de 2022, hecho que se evidencia de la información contenida en el punto 4.5 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ.*

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, al respecto, se advierte que, el 21 de octubre de 2022, mediante Informe Nº 553-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-CT-UZ-AMAZONAS, la Unidad Zonal Amazonas remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la Cédula de Notificación N° 0000035088-2022 (Orden de Inspección N° 0000000089-2022) a través de la cual se adjuntaron los siguientes documentos: i) Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ e; ii) Imputación de Cargos N° 088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ;

Que, con relación a ello, a través de la Imputación de Cargos N° 088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, se comunicó el hecho imputado constitutivo de infracción detallando lo siguiente:

a. Con fecha 01.04.2022, **SUNAFIL** depositó en la casilla electrónica un requerimiento de información bajo apercibimiento de sanción para que se presente una serie de documentos, el cual no habría tenido respuesta conforme lo señala el numeral 4.3 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ.

b. El 18.04.2022, se notificó un segundo requerimiento de información, en el que otorgaban 5 días hábiles para que remita a la casilla electrónica y/o correo ggonzales@sunafil.gob.pe la documentación requerida y, a su vez, se le otorgó plazo para presentar descargos, el cual tampoco habría sido atendido conforme lo señala el numeral 4.4 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ.

Que, de manera preliminar, es importante señalar que, a través del Memorando N° 2557-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, de fecha 16 de octubre de 2023, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica del PAD que, de acuerdo a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión Documentaria de dicha Unidad, no se ha ubicado documento dirigido a la **SUNAFIL,** a través del cual **LA SERVIDORA** se haya apersonado; sin embargo, en el punto 3 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, **SUNAFIL** precisa que, el 8 de febrero 2022, **AGRO RURAL** modificó y proporcionó datos de contacto del área de RR.HH, lo cual acredita el apersonamiento de **LA SERVIDORA,** tal como se aprecia a continuación:

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

3. Es importante precisar que, el sujeto inspeccionado en fecha 8 de febrero de 2022, modificó y proporcionó datos de contacto del área de RR.HH, entendiéndose que a al número de celular 977758052 y/o correo electrónico ljesus@agrurural.gob.pe, se notificaron las alertas de notificación del primer y segundo requerimiento de información.

-- DATOS DE CONTACTO DEL EMPLEADOR --

TIPO DOC.	Nº DOC.	REPRESENTANTE	TELÉFONO	CORREO	FEC. REGISTRO	ORIGEN
DNI	10416503	JESUS SALAZAR LOURDES FELICIA	977758052	ljesus@agrorural.gob.pe	08/02/2022	CASILLA ELECTRÓNICA
DNI	09440877		992460620	rmolina2106@gmail.com	27/06/2021	SUNAT
DNI	09637519			manuel.castro.aquije@gmail.com	27/06/2021	SUNAT
			991174173	ibayona@agrorural.gob.pe	27/06/2021	SUNAT
DNI	10608008		943131739	roxana.orrego@gmail.com	27/06/2021	SUNAT
			977752932	locador_ut05@agrorural.gob.pe	27/06/2021	SUNAT
DNI	06700366		989282336	javelasquezm@gmail.com	27/06/2021	SUNAT
DNI	09637519		969403929	mcas_a@hotmail.com	27/06/2021	SUNAT

4. Así, al ser responsabilidad del sujeto inspeccionado conocer lo dispuesto en las normas referidas (en especial sobre su obligación de realizar seguimiento a su casilla electrónica), se entiende que ambos requerimientos fueron válidamente diligenciados, el primer requerimiento el día 01/04/2022 a horas 16:59:33 y el segundo requerimiento el día 18/04/2022 a horas 14:54:30; por ese motivo, se encontraba obligado a remitir la información requerida al correo electrónico institucional y/o a la casilla electrónica de la Sunafil, como máximo el 8 y 25 de abril de 2022.

Fuente: Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ

Que, sin embargo, de los actuados, no se advierte que **LA SERVIDORA** haya brindado atención a los dos requerimientos de información de fecha 1 de abril de 2022 y 18 de abril de 2022, ambos realizados por SUNAFIL, tal es así que, en el punto 4.5 del Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, se precisó que el día 26 de abril de 2022 la **SUNAFIL** constató que **AGRO RURAL** no suministró documentos que acrediten el cumplimiento del requerimiento de información y/o descargos sobre la falta de colaboración con la labor inspectiva, razón por la que se adjunta el siguiente pantallazo para advertir lo antes descrito:

4.5. En mérito al hecho detallado en el numeral anterior, el inspector auxiliar del trabajo, en fecha 26 de abril de 2022, realizó seguimiento en el SIIT, en el WhatsApp institucional, en la bandeja de mensajes recibidos y en la bandeja de mensajes spam del correo electrónico institucional, evidenciando que, el sujeto inspeccionado no suministró documentos que acrediten el cumplimiento del requerimientos de información y/o descargos sobre la falta de colaboración con la labor inspectiva; por esa razón, es necesario dejar a salvo el derecho de la recurrente para con mayores medios probatorios acuda la vía judicial, de considerarlo pertinente.

GUSTAVO PEDRO GONZALES ENEQUE
Inspector Auxiliar
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Pendiente de Notificar:
- Por enviar a Casilla Electrónica

Notificado C.E.:
- Pendiente de Respuesta
- Con Respuesta
- Sin Respuesta
- No Necesita Respuesta

Tipo	Relacionado a	Fecha Depósito	Fecha Válida de Notificación	Plazo (días)	Fecha Inicio de Cómputo	Fecha Vencimiento	Fecha Compa-recencia	Estado	Rpta. Em-pleador	Constancia de Actuación	Firmar	
Req. Información	Sin Relación	01/04/2022 16:59:33	01/04/2022	5	04/04/2022	08/04/2022		●		Ver Constancia		
Req. Información	Sin Relación	18/04/2022 14:54:30	18/04/2022	5	19/04/2022	25/04/2022		●		Ver Constancia		

Fuente: Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que la responsabilidad de **LA SERVIDORA, en su** condición **de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos**, se configura por una omisión (inacción), al no haber atendido los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril del año 2022 enviados ambos al correo electrónico ljesus@agrorural.gob.pe, lo cual se evidencia en el Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, en ese sentido, es de verse que, con dicha inacción, no habría cautelado que los requerimientos se atiendan dentro del plazo correspondiente, es decir, como máximo hasta los días 08 y 25 de abril del año 2022 vulnerando con ello el literal e) del artículo 9 de la Ley Nª28806, Ley General de Inspección de Trabajo, que señala que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello, debiendo, entre otros, facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, hecho que **LA SERVIDORA** no realizó;

Que, lo expuesto evidencia que **LA SERVIDORA** no habría cumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente:

> *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> ***El servidor público tiene los siguientes deberes:***
> *(…)*
> *6. Responsabilidad*
> *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*
> *(…)"*

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: *"El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo"*;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

> *"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino*

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud."

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, **LA SERVIDORA,** al no atender los requerimientos de información de fecha 01 y 18 de abril de 2022 derivados a su correo electrónico ljesus@agrorural.gob.pe, no cauteló que estos se atiendan dentro de los plazos máximos otorgados, es decir, hasta los días 08 y 25 de abril del año 2022;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que **LA SERVIDORA**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "las demás que señale la ley", concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley No. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referida al deber de responsabilidad, al haber vulnerado las siguientes normas:

- **Artículo *9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.***

  "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

  (…)
  e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

  Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente.

  Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal."

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE se pronunció sobre los hechos, que la **SERVIDORA** no ha presentado descargos direccionados ha desvirtuar la imputación realizada a través de la Carta N° 312-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, recomendando sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones a **LA SERVIDORA;**

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 11 de octubre de 2024, se notificó a **LA SERVIDORA** el Informe N° 015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, no obstante, **LA SERVIDORA** no solicitó el uso de la palabra;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente;

Que, al respecto es preciso señalar que el hecho materia del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 312-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, corresponde a la responsabilidad de **LA SERVIDORA** por no haber atendido los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril de 2022, con lo cual no cauteló que estos se atiendan dentro del plazo correspondiente, es decir, hasta el 8 y 25 de abril de 2022, hecho que se evidencia de la información contenida en el punto 4.5 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril del año 2022 fueron notificados a la casilla electrónica a cargo de **LA SERVIDORA**, lo cual se evidencia en el Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, en la cual señala en su numeral 5.1.1 (numeral 3) que el 08 de febrero de 2022, se modificó y proporcionó datos de contacto del área de RRHH, siendo el número de celular 977758052 y/o correo electrónico ljesus@agrorural.gob.pe;

Que, asimismo, tenemos que a través del Memorando N° 2557-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, de fecha 16 de octubre de 2023, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica del PAD que, de acuerdo a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión Documentaria de dicha Unidad, no se

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

ha ubicado documento dirigido a la **SUNAFIL,** a través del cual **LA SERVIDORA** se haya apersonado; sin embargo, en el punto 3 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, **SUNAFIL** precisa que, el 8 de febrero de 2022, **AGRO RURAL** modificó y proporcionó datos de contacto del área de RR.HH, lo cual acredita el apersonamiento de **LA SERVIDORA;**

Que, así también, no se advierte que **LA SERVIDORA** haya brindado atención en requerimientos de información de fecha 1 de abril de 2022 y 18 de abril de 2022, ambos realizados por SUNAFIL, hecho que se evidenció con lo señalado en el punto 4.5 del Acta de Infracción Nº 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, donde precisó que el día 26 de abril de 2022 la **SUNAFIL** constató que **AGRO RURAL** no suministró documentos que acrediten el cumplimiento del requerimiento de información y/o descargos sobre la falta de colaboración con la labor inspectiva, generando que la **SUNAFIL** proponga la multa de S/ 24,196.00 a la Entidad;

Que, en torno a lo expuesto, este órgano Sancionador concluye que ha quedado acreditado que **LA SERVIDORA** en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL cometió la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo *"(…) q) Las demás que señale la Ley"*, concordante con lo dispuesto por artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber incumplido la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, referida al deber de responsabilidad, toda vez que, no atendió los requerimientos de información remitidos por **SUNAFIL** los días 01 y 18 de abril de 2022, con lo cual no cauteló que estos se atiendan dentro del plazo correspondiente, es decir, hasta el 8 y 25 de abril de 2022, hecho que se evidencia de la información contenida en el punto 4.5 del Acta de Infracción N° 035-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, con lo cual vulneró vulnerado el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

que **LA SERVIDORA** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **LA SERVIDORA**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que **LA SERVIDORA**; actuó en su condición de Jefa de la Unidad de Jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **LA SERVIDORA**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **LA SERVIDORA**.

e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables: LA SERVIDORA**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **LA SERVIDORA**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La conducta de **LA SERVIDORA** ocasionó una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, al afectar los recursos del Estado, toda vez que la omisión de parte de **LA SERVIDORA** generó que la SUNAFIL proponga la multa de S/ 24,196.00 a AGRO RURAL.

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** A lo largo del procedimiento, no se ha evidenciado esta condición; asimismo, no se ha advertido que **LA SERVIDORA** haya entorpecido u obstaculizado la indagación de los hechos;

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: LA SERVIDORA** laboró en la institución desde el 19/10/2021 hasta el 28 de junio de 2022, como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que conoce suficientemente la normativa institucional. Se debe tener en cuenta que la SERVIDORA en calidad de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, poseía un cargo que ostenta jerarquía y especialidad, y como tal conoce las normas y sus procedimientos.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso, no se verifica una circunstancia de vital relevancia en la comisión de los hechos imputados a **LA SERVIDORA**.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la información que obra en el expediente se advierte que, **LA SERVIDORA** no fue reincidente en la comisión de la falta imputada, pues no se advierte que haya sido sancionada antes por una infracción análoga a la que se le imputa.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

j) **Naturaleza de la Infracción:** En el presente caso no se encuentran involucrados bienes jurídicos como la vida, salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.

k) **Antecedentes del servidor:** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que la SERVIDORA no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad. Asimismo, de la revisión de su legajo se advierte que no cuenta con sanciones disciplinarias.

l) **Subsanación voluntaria:** De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, se advierte que no se ha configurado la presente condición.

m) **Intencionalidad de la conducta del infractor:** De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, se advierte que no se ha configurado la presente condición.

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

n) **Reconocimiento de responsabilidad:** No se evidencia la presente condición por parte de **LA SERVIDORA.**

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor a través del Informe N° 0015-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, el cual recomendó la sanción de Suspensión de tres (3) días sin goce de remuneraciones contra **LA SERVIDORA**;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, **LA SERVIDORA**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Dirección, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRES (3) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION a la servidora **LOURDES FELICIA JESUS SALAZAR,** por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “las demás que señale la ley”, concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Recursos Humanos de AGRO RURAL para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la servidora **LOURDES FELICIA JESUS SALAZAR** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo 3°. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución a la servidora **LOURDES FELICIA JESUS SALAZAR,** en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Resolución Directoral Nº 00116-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 4°. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
CHIRINOS TRUJILLO Orlando
Hernan FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO
Fecha: 17/10/2024 17:03:56

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES